



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-123/2018

PARTE ACTORA: PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PERSONAS TERCERAS INTERESADAS: DULCE MARÍA JURADO ÁVILA, MARLENE LINARES ABREU, VERÓNICA COLÍN ALDANA y NADIA MIREYA ARÉVALO LÓPEZ

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIOS Y SECRETARIA: HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO, IVÁN DE JESÚS CASTILLO BRIONES, JUAN CARLOS CHÁVEZ GÓMEZ, KAREM ANGÉLICA TORRES BETANCOURT, HORACIO PARRA LAZCANO y LUIS OLVERA CRUZ.

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil dieciocho.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹, **resuelve** el juicio indicado al rubro, en el sentido de **MODIFICAR** el Acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciocho², identificado con la clave alfanumérica **IECM/ACU-CG-289/2018**,³ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, por medio del cual se canceló el registro de la fórmula integrada por las ciudadanas **Dulce María Jurado Ávila**⁵ y **Marlene**

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil dieciocho, salvo disposición en contrario.

³ En adelante *acuerdo impugnado*.

⁴ En adelante *Instituto Electoral*.

⁵ En adelante la *Candidata*.

Linares Abreu, como candidatas a Diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 6, postuladas por el Partido Nueva Alianza⁶, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018; y se declaró improcedente la solicitud de sustitución de la fórmula referida.

El presente juicio fue promovido por **Ramón Sánchez Zepeda**⁷ en su calidad de Representante Suplente del partido Nueva Alianza⁸ ante el *Instituto Electoral*.

A N T E C E D E N T E S

Ahora bien, de lo narrado por la *parte actora* en su escrito de demanda, del informe circunstanciado, así como, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte los siguientes:

I. Actos previos

a. Inicio del proceso electoral. El seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió declaratoria formal del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

b. Registro de candidaturas. El diecinueve de abril, el Consejo General del *Instituto Electoral* mediante acuerdo **IECM-ACU-CG-136/2018**, aprobó de manera supletoria, el registro de las candidaturas para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa, postuladas por *Nueva Alianza* para el referido proceso electoral,

⁶ En adelante *Nueva Alianza*

⁷ En adelante *parte actora*.

⁸ En adelante *Nueva Alianza*

entre las que se encontraba el registro de la fórmula integrada por la *Candidata* y Marlene Linares Abre.

c. Inicio de campañas. El veintinueve de abril, dio inicio el periodo de campañas electorales para Alcaldías, **Diputaciones locales**, y Concejalías de la Ciudad de México.

d. Renuncia a la candidatura. El veintidós de junio, la *Candidata* presentó ante el *Instituto Electoral*, escrito de renuncia a la candidatura a Diputada al Congreso de la Ciudad de México, por el principio de mayoría relativa, postulada por *Nueva Alianza*.

e. Notificación de la renuncia. El veintitrés de junio, mediante oficio **IECM/DEAP/1447/2018**, el *Instituto Electoral* notificó a *Nueva Alianza*, el escrito de renuncia de la *Candidata*.

f. Notificación para ratificación. En la misma fecha, se notificó a la *Candidata* el oficio **SECG-IECM/4677/2018**, a efecto de que se presentara en el lugar, hora y fecha indicada, a ratificar el contenido de su escrito de renuncia, apercibida que, en caso de no presentarse, se tendría por no ratificado el mismo.

g. Ratificación. El veinticinco de junio siguiente, la *Candidata* se presentó ante el *Instituto Electoral* a efecto de ratificar su escrito de renuncia a la candidatura a diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal 6, postulada por *Nueva Alianza*.

h. Solicitud de sustitución. El mismo veinticinco de junio, *Nueva Alianza* solicitó la sustitución de la fórmula integrada por la *Candidata*, por las ciudadanas Verónica Colín Aldana y Nadia Mireya Arévalo López.

i. Acuerdo impugnado. El veintiocho de junio, el Consejo General del *Instituto Electoral* mediante el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IECM/ACU-CG-289/2018**, determinó cancelar el registro de la fórmula integrada por la *Candidata* y la ciudadana Marlene Linares Abreu, como candidatas a Diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 6, postuladas por *Nueva Alianza* y, declaró improcedente la solicitud de sustitución de dicha fórmula.

II. Juicio Electoral.

a. Presentación. El treinta de junio, la *parte actora* presentó ante el *Instituto Electoral*, el presente medio de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo antes referido.

b. Tramitación. Mediante proveído de treinta de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, tuvo por presentado el medio de impugnación y, ordenó se le diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

c. Recepción y turno. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* el medio de impugnación promovido por la *parte actora* y el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-123/2018** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Martha Alejandra Chavez Camarena para que lo sustanciara y, en su oportunidad, elaborara el proyecto correspondiente.



Dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día mediante oficio **TECDMX/SG/1777/2018**, signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*.

d. Radicación, admisión y cierre. El treinta de junio, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente juicio en su ponencia, admitió a trámite la demanda y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno de este *Tribunal Electoral*, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que le corresponde pronunciarse en forma definitiva e inatacable sobre los juicios electorales promovidos por la ciudadanía, en contra de actos, resoluciones u omisiones emitidos por las autoridades de la Ciudad de México en materia electoral.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que se trata de un acuerdo emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral*, por medio del cual determinó cancelar el registro de la fórmula integrada por la *Candidata* y la ciudadana **Marlene Linares Abreu**, como candidatas a diputadas propietaria y suplente respectivamente por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 6, postuladas por **Nueva Alianza**, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Asimismo, en dicho acuerdo, se declaró improcedente la solicitud de sustitución de dicha fórmula, plateada por el referido instituto político.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 38, numerales 1 y 2, y 46 inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁰; 1 párrafo segundo, 2, 8 fracciones IV y VI, 9, 31, 33, 165, 171, 179 fracciones III y VII, y 185 fracciones III IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta entidad federativa¹¹; 1, 28, 30, 31, 32, 33, 36, 37 fracción I, 85, 102 y 103 fracción I de la Ley Procesal Electoral vigente en la Ciudad de México¹².

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este *Tribunal Electoral* procede a analizar si el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de procedencia.

a. Forma. Se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el acto impugnado, y se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación; así como, la firma de quien promueve.

b. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, como a continuación se explica.

El artículo 41 de la *Ley Procesal* establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte el artículo 42 de la misma *Ley* dispone que todos los medios de impugnación deben interponerse dentro del plazo

⁹ En adelante *Constitución Federal*

¹⁰ En adelante *Constitución Local*.

¹¹ En adelante *Código Electoral Local*.

¹² En adelante *Ley Procesal*.

de **cuatro días** a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, se advierte que la *parte actora* controvierte **el acuerdo de veintiocho de junio**, emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral*, por medio del cual se determinó cancelar el registro de la fórmula integrada por la *Candidata* y la ciudadana Marlene Linares Abreu, como candidatas a diputadas propietaria y suplente respectivamente postuladas por *Nueva Alianza*; asimismo, se declaró improcedente la solicitud de sustitución de la referida fórmula solicitada por dicho instituto político.

No obstante lo anterior, del escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* refiere que el *acuerdo impugnado* es de veintinueve de junio, y dado que no se cuenta con la fecha de notificación, se tomará en cuenta la señalada por *la parte actora*.

En ese sentido, si la *parte actora* tuvo conocimiento del *acuerdo impugnado* el veintinueve de junio, y la presentación del medio que se analiza la realizó el treinta de junio siguiente, es inconcuso que se encuentra dentro del plazo de cuatro días señalado por la *Ley Procesal*.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumple en la especie, ya que el presente medio de impugnación fue promovido por la *parte actora*, como representante suplente de *Nueva Alianza* ante el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Aunado a lo anterior, dicha calidad le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, de ahí que en el caso se estime que cuente con la legitimación y el

interés jurídico necesario para controvertir el *acuerdo impugnado*.

d. Definitividad y firmeza. En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que *la parte actora* estuviera obligada a agotar antes de interponer el presente juicio, razón por la cual se encuentra colmado este requisito.

e. Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de manera irreparable, lo anterior, toda vez que es susceptible de ser modificado o revocado, de tal manera que no existe impedimento legal para que, en caso de que se estime fundada la impugnación de *la parte actora*, sea posible reparar la violación alegada por la *parte actora*.

TERCERA. Precisión de acto impugnado.

Previo al análisis de la controversia, resulta necesario establecer que medularmente, *la parte actora* controvierte el acuerdo emitido por el *Instituto Electoral* a través del cual negó la sustitución de la fórmula de la candidatura, sin embargo, de la lectura integral de la demanda, se advierte que también controvierte la cancelación del citado registro, en virtud de que a su juicio, la *Candidata* y su suplente, representaban los mejores perfiles partidistas.

CUARTA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

I. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer *la parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de

desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el *acto impugnado*, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

No obstante, lo anterior, si bien el presente asunto se advierte una posible afectación a un partido político, considerando que el *Instituto Electoral*, emitió un acuerdo por el cual se canceló el registro de la fórmula integrada por la *Candidata* y otra ciudadana, como candidatas a Diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 6, postuladas por *Nueva Alianza*; y se declaró improcedente la solicitud de sustitución de la fórmula referida.

Lo cierto es que, este *Tribunal Electoral* al advertirse que dicha solicitud de sustitución obedece a la renuncia de la *Candidata* a la candidatura a la diputación local por actos de violencia política, en su contra, se estima conducente determinar si es necesario aplicar alguna acción prevista en el Protocolo Para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.¹³

¹³ Consultable en www.tedf.org.mx

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ 4/99 publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.¹⁵

Del análisis al escrito de demanda se advierte que los agravios hechos valer por la *parte actora* son los siguientes:

a. Omisión de tomar en cuenta la renuncia por violencia política.

La *parte actora*, señala que la autoridad responsable fue omisa en declarar procedente la sustitución de la candidatura, a pesar de estar obligada a ello, si se toma en cuenta que la renuncia presentada por la *Candidata* se había generado por actos de violencia política en su contra.

Por ello, considera que al no hacerlo así, incumplió con las obligaciones que en materia de salvaguarda de los derechos humanos, se encuentran contenidos en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, pues todas las autoridades, incluyendo a las electorales, están obligadas a adoptar medidas de protección a los grupos expuestos, y sobre todo en el ámbito de su competencia presumir de buena fe las razones que en su momento podrían señalar las víctimas.

¹⁴ En adelante Sala Superior.

¹⁵ Consultable en www.te.gob.mx

Así, a fin de evidenciar su planteamiento, aduce como ejemplo evidente de la violencia política que sufre en el país, el generado en el municipio de Chenalhó, Chiapas, donde la ciudadana Rosa Pérez Pérez, entonces candidata del Partido Verde Ecologista de México, a pesar de haber sido electa como Presidenta Municipal, fue obligada a base de presiones y violencia a dimitir a dicho cargo de elección popular.

De igual modo, la *parte actora* señala como ejemplo de violencia política, el ocurrido en el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, donde una Magistrada integrante de dicho órgano jurisdiccional, fue víctima de violencia política al impedirle conocer las convocatorias a las sesiones, así como, el acceso a la información inherente a su función y de dicho tribunal.

Por lo expuesto, considera que si en el caso la renuncia presentada por la *Candidata* se generó por este tipo de fenómenos sociales, el Instituto Electoral estaba obligado a adoptar las medidas necesarias a fin de evitarle una afectación a sus derechos político-electorales, lo cual también se traducía en la posibilidad de sustituir a dicha candidatura.

Sobre todo, si la renuncia presentada por la *Candidata* había obedecido a un acto de violencia política, pues a base de “amenazas de los militantes del Partido de la Revolución Democrática” es que se le privó de su derecho a ser postulada, máxime que ella ocupaba una posición muy especial para el partido, ya que se trataba de una candidata mujer y joven, y en su postulación se veían identificados dos grupos que históricamente han sido marginados y excluidos de la participación política.

De este modo, considera que los efectos generados por este tipo de violencia política no solamente afectan a la propia *candidata* o a la ciudadanía que se veía identificada con ella, sino también a la esfera jurídica del Partido Nueva Alianza, al impedirle la sustitución de la candidatura solicitada.

En consecuencia, señala que la autoridad responsable incurre en un deber de desplegar una garantía especial para combatir dicho fenómeno social, al impedirle la sustitución de la candidatura en los términos solicitados.

b. Cancelación de la candidatura.

Por otro lado, del análisis al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* señala que el acto controvertido le generó una afectación, en virtud de que con el mismo, se canceló la candidatura propuesta, y en consecuencia, la imposibilidad de sustituirla.

c. Aplicación de criterio por “cosa juzgada”.

Asimismo, la *parte actora* señala que en el expediente **SCM-JRC-74/2018** la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, determinó aprobar la sustitución de candidaturas a pesar de generarse en una fecha muy cercana a la jornada electoral, y sobre todo, que en dicho precedente se realizó una valoración al clima de violencia que se vive en el País.

Por lo anterior, considera que en el caso debe operar la figura de la “cosa juzgada”, ya que se trata de un asunto resuelto que

contempla las mismas circunstancias señaladas en la demanda que dio origen al presente juicio, de ahí que bajo su criterio, este *Tribunal Electoral* debe adoptar el mismo criterio.

III. Litis. De conformidad con los agravios citados, se advierte la litis del presente asunto radica en determinar si la emisión del *acuerdo impugnado* se encuentra apegado a derecho, asimismo, determinar la procedencia o improcedencia de la renuncia presentada por la *Candidata* y si en el caso resulta procedente la solicitud de sustitución de la fórmula integrada por la *Candidata*.

IV. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* consiste en que este *Tribunal Electoral* revoque el *acuerdo impugnado*, a fin de que se ordene al *Instituto Electoral* declare la procedencia de la solicitud de sustitución de la formulada integrada por la *Candidata*.

V. Metodología de análisis. En el presente caso, este *Tribunal Electoral* estudiará los agravios hechos valer por la parte actora, en el orden previamente señalado.

Sin que lo expuesto le genere una afectación a la *parte actora* ya que de conformidad con la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁶, los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en un distinto al señalado por la *parte actora*, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos

¹⁶ Consultable en te.gob.mx

sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

QUINTA. Estudio de fondo. Como ya se señaló, la pretensión de la *parte actora* radica en que este *Tribunal Electoral* revoque el acuerdo controvertido y en consecuencia se apruebe la sustitución de la candidatura en los términos solicitados.

Su causa de pedir la sustenta en el hecho de que la renuncia presentada por la *Candidata* obedeció a un acto de violencia política perpetrado por militantes de otro instituto político, de ahí que a su juicio, debido a dicha circunstancia en el caso sí resulta procedente dicha sustitución.

Una vez establecidos los puntos en controversia y en aras de contar con un mejor contexto que rodea a la presente controversia, se estima necesario establecer las características que rodean al tema relativo a la violencia política.

1. Violencia política como fenómeno social.

Los artículos 1 y 4 de la *Constitución Federal*; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, que constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, para determinar si una violencia política transgrede el género o no, debemos considerar lo dispuesto en la

jurisprudencia **48/2016** de la *Sala Superior*, a rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**¹⁷, la cual establece que, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos.

A su vez, la Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

De lo antes señalado, es necesario establecer que no toda violencia política conlleva necesariamente a ser calificada de género, esto es, si bien en muchos casos se puede actualizar que derivado de una violencia política se trastocuen cuestiones de género contra a la mujer, también lo es que, pueden actualizarse supuestos en que la violencia política afecte tanto a mujeres como a hombres.

En ese sentido, es importante distinguir que aquella violencia que se ejerce sin distinguir entre hombres y mujeres, únicamente se califica como violencia política.

En efecto, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, tal como fue sostenido en los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Ríos

¹⁷ Consultable en: www.te.gob.mx

(párrafos 279 y 280)¹⁸ y Perozo (párrafos 295 y 296)¹⁹, ambos contra Venezuela, en los cuales asentó que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.

Por lo anterior, si bien es cierto que no toda violencia política, se encuentra encaminada en razón de género, también lo es, de que el hecho de que se genere tal violencia en contra de las mujeres, debe ser estudiada con mayores diligencias, en atención a las afectaciones que han surgido en el devenir histórico.

Sirve de sustento a lo antes señalado, lo dispuesto en la jurisprudencia de la *Sala Superior 11/2018*, a rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.²⁰

Asimismo, la jurisprudencia **22/2016** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**²¹, la cual señala que la autoridad que conozca de una posible afectación a una situación de desventaja por cuestiones de género, debe analizar el caso con mayores diligencias y aplicar los estándares de derechos humanos de las personas involucradas.

¹⁸ Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf

¹⁹ Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf

²⁰ Consultable en: www.te.gob.mx

²¹ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2011/2011430.pdf>

En razón de lo anterior, en el caso, no existen suficientes elementos para suponer que estamos frente a algún tipo de violencia política de género, sin que ello, sea motivo para que no se analice y resuelva bajo una perspectiva de género.

2. Análisis de la controversia.

Una vez que se ha señalado el marco teórico y características que rodean a la violencia política de género, a continuación, se procederá a analizar el agravio relativo a la omisión del *Instituto Electoral* de tomar en cuenta que la renuncia presentada por la *Candidata* se generó por violencia política.

a. Omisión de tomar en cuenta la renuncia por violencia política.

La *parte actora* considera que, dadas las circunstancias que motivaron la renuncia de la *Candidata*, el *Instituto Electoral* estaba obligado a conceder la sustitución en los términos planteados, pues como autoridad tenía la obligación de adoptar alguna medida tendente a la reparación del daño ocasionado.

Sentado lo anterior, este *Tribunal Electoral* estima que el agravio hecho valer es **infundado** como a continuación se explica.

En términos de lo previsto en el artículo 242 del *Código Electoral Local*, sin perjuicio del registro de candidaturas independientes, los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Según se establece en el artículo 380, fracción II, las solicitudes de registro para diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, cuando la elección sea concurrente con la de Jefatura

de Gobierno se realizarán del quince al veintidós de febrero, ante los Consejos Distritales Electorales.

Sin embargo, derivado del *"Acuerdo por el que se ajustan las fechas y plazos para recibir la documentación necesaria para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018"*, el plazo para presentar las solicitudes referidas ante los Consejos Distritales, y de manera supletoria ante este Consejo General, fue del veintiuno al veintiocho de marzo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 385 del *Código Electoral Local*, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos lo solicitarán por escrito atendiendo a lo siguiente:

- a) Podrán sustituir las candidaturas libremente dentro del plazo establecido para el registro (fracción I).
- b) Vencido el plazo, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente (fracción II).
- c) En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por dicho ordenamiento (fracción III).

Como se observa, si bien es cierto que los partidos políticos cuentan con la atribución para postular las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, lo cierto es que en casos en los que se presente una ausencia en la candidatura los

partidos políticos en ciertas circunstancias sí cuentan con la facultad para solicitar la sustitución.

Sin embargo, en el caso se estima que no se surte alguna medida de excepción a dicha regla, pues en principio se estima que la renuncia presentada se generó bajo un posible ámbito de violencia política en contra de la *Candidata*, tal y como se demuestra a continuación.

- Vicio en la renuncia.

Los días veinticuatro, veinticinco y veintiocho de marzo del año en curso, el partido Nueva Alianza a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados, presentó las solicitudes de registro de sus candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

En ese sentido, el diecinueve de abril siguiente, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó de manera supletoria el registro de las candidaturas para la elecciones de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México postuladas por el partido Nueva Alianza, entre las que se encontraba la formula integrada por Dulce María Jurado Ávila y Marlene Linares Abreu, como propietaria y suplente, respectivamente, en el distrito electoral uninominal número seis.

Sin embargo, el veintidós de junio del año en curso, la *Candidata* presentó ante el *Instituto Electoral* escrito de renuncia como candidata al cargo de Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa en el citado distrito electoral y postulada por el Partido Nueva Alianza.

De este modo, el veintitrés siguiente se puso en conocimiento de dicho partido, la citada renuncia mediante el oficio IECM/DEAP/1447/2018, para los efectos correspondientes.

Así, en aras de garantizar la veracidad de la citada manifestación de la voluntad, la Dirección Ejecutiva del *Instituto Electoral* notificó a la *Candidata* el oficio SECG-IECM/4677/2018 a fin de que se presentara en el lugar, hora y fecha indicada, a ratificar el contenido y firma de su escrito de desistimiento, apercibiéndola que en caso de no presentarse, se tendría por no ratificada su renuncia.

En ese sentido, el veinticinco de junio siguiente, la *Candidata* se presentó ante las instalaciones del *Instituto Electoral* y en la diligencia correspondiente ratificó la renuncia a su candidatura a diputada por el distrito electoral seis, postulada por el Partido Nueva Alianza.

De esta manera, ante la sustitución solicitada por la *parte actora*, en la fecha señalada, la *parte actora* solicitó su sustitución.

Ahora bien, del análisis al escrito de renuncia se advierte que los motivos que orillaron a la *Candidata* a renunciar a su postulación, radicaron en diversos actos de supuesta violencia de los que fue objeto, ya que en su dimisión, de manera expresa señaló lo siguiente:

“Por este medio yo C. Dulce María Jurado Ávila, en pleno uso de mis facultades mentales hago constar que he decidido renunciar a la candidatura del Partido Nueva Alianza por el distrito 6 local, de la delegación Gustavo A. Madero.

Debido a las amenazas que mi familia y yo hemos recibido, después del pasado debate del 25 de mayo, por parte de militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.”

- El resaltado es propio de esta sentencia.

Como se observa, en la especie no podría tenerse por acreditado que la verdadera voluntad de la *Candidata* era renunciar a la candidatura, lo anterior es así, ya que en el caso es evidente que la renuncia de la actora a su postulación derivó de una posible la violencia política de la que fue objeto por diversos militantes de otro partido político.

En ese tenor, se advierte que la renuncia presentada por la *actora* no se generó en un acto de voluntad libre, sino que presumiblemente esa voluntad se vio empañado por un “vicio”, comúnmente conocido como violencia.

Al respecto, es preciso destacar que, en lo que respecta a la voluntad, el consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones, constituye un elemento de validez de los actos, que se debe dar de forma libre y veraz, así como, ser acorde a la verdadera intención de quien lo emite, con independencia de los demás requisitos de validez.

Ahora bien, por vicios del consentimiento se prevén el error, el dolo, la mala fe y violencia. Al respecto, el Código Civil Federal establece lo siguiente:

*“Artículo 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, **arrancado por violencia** o sorprendido por dolo.”*

La violencia es un vicio del consentimiento y de coerción, en razón de fuerza irresistible o de intimidación, que induce a emitir una declaración de voluntad no libre^[1]. De ahí que, la violencia puede ser física o moral, ya sea si se emplea la fuerza material

^[1] Zannoni, Eduardo A., Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos. Argentina, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2004- p. 70.

sobre el sujeto o si consiste en inspirar miedo o temor para efecto de obligar a alguien a hacer o no hacer, existe un vicio de la voluntad, denominado intimidación o violencia moral, porque se ejercita sobre el ánimo y no sobre el cuerpo, como violencia física^[2].

Un caso de nulidad se da, cuando hay discordancia entre consentimiento y declaración, como la primera es modificada mediante el ejercicio de la violencia, los vicios del consentimiento dan como resultado que el acto esté viciado de nulidad^[3].

Conforme a lo antes expuesto, se puede concluir que, para todo acto jurídico unilateral, la voluntad, tanto en su formación como, en su exteriorización debe ser consciente y emitida con libertad.

Existe un vicio de la voluntad cuando ésta no se da de forma libre, lo que tiene como consecuencia que el acto se pueda anular cuando sea invocada por quien resulte agraviado.

Por lo que, la violencia constituye un vicio de la voluntad, que implica la coacción hacia una persona, utilizando la fuerza física o el miedo, es decir, si existe violencia física o moral, mediante la intimidación.

Por tanto, un acto jurídico unilateral llevado a cabo porque hay violencia moral o intimidación, invalida la voluntad para celebrarlo, de ahí su nulidad y la consecuente destrucción de sus efectos.

^[2] Albadalejo Manuel, Derecho Civil, Introducción y Parte General, Tomo I, decimosexta edición, edisofer s.l. libros editores, 2004, pág. 608.

^[3] *Ibidem*, pág. 855.

En el caso en análisis, se estima que posiblemente existió un vicio en la voluntad de la *actora*, en la presentación de su renuncia, lo cual se da evidencia respondiendo las preguntas siguientes:

- a. ¿La *actora* fue presionada para presentar su renuncia como candidata?**
- b. En su caso, ¿la presión ejercida se generó por una cuestión de violencia política?**
- c. En su caso, ¿la presión ejercida constituye violencia política?**

Al respecto debe decirse que, si bien al momento no se cuentan con los elementos necesarios que permitan tener por acreditada la violencia de la que afirma fue objeto, lo cierto es que el escrito de renuncia y su ratificación constituye un indicio que amerita ser investigado.

Con relación a dicho tema, es necesario destacar que, el concepto de indicio hace referencia al “hecho conocido” o “fuente” que constituye la premisa de inferencia presuntiva; en otros términos, un indicio es cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el juez considere significativo en la medida en que de él pueden derivarse conclusiones relativas al hecho a probar.^[4]

Respecto de la prueba indiciaria, Gascón Abellán^[5] sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

^[4] Michel Taruffo, *La prueba de los hechos*, Ed. Trotta, 2ª edición, Milano, 1992.

^[5] *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

1. La certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones de las personas juzgadoras para fundar la prueba del indicio, dado que es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

2. Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio, es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

3. Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En este sentido, una prueba es indirecta, cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio. La condición para que tenga

el efecto de prueba, estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario, sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal que es inferido.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a.** Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada.
- b.** Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y argumentos basados en la sana crítica.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, comúnmente enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión; también se les conoce como máximas de experiencia. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

Existe otra forma destacable de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas. Se trata de lo que el procesalista italiano Michele Taruffo denomina “evidencias en cascada” (*cascade evidence*).^[6]

Esta figura se presenta, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va, del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada, válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas a partir de un grado de confirmación fuerte y criterios adecuados.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido, en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente.

Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal, que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o

^[6] TARUFFO Michelle, "La prueba de los hechos" ed. 2ª, Ed. Trotta, Bologna, Italia, 2002, p.p.265-277.

circunstancia que se tenga, por cierto, constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Robustece lo indicado la tesis relevante **XXXVII/2004**, de la *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.^[7]

Conforme a lo expuesto, la cadena de indicios será inexistente cuando entre los mismos no tengan una conexión lógica que los vincule, es decir, resultarán jurídicamente incompatibles para corroborar la hipótesis que con la misma se pretende demostrar.

En el caso que nos ocupa se tiene que, respecto a los elementos analizados, se cuenta con la afirmación de la *Candidata* de haber sido objeto de violencia política, lo cual se robustece con la presentación de su escrito de renuncia, así como, de la ratificación realizada el veinticinco de junio.

Documentales que *prima facie* pueden ser suficientes para presumir que el escrito de renuncia no fue un ejercicio voluntario, y por ende, generen indicios de conductas que ameritan ser investigadas.

- Impedimento Legal.

Por otro lado, se estima que la sustitución de la candidatura pretendida por el Partido Nueva Alianza no puede prosperar, ya que existe un impedimento legal para ello.

Como ya se analizó, el artículo 385 del *Código Electoral* señala que para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos

^[7] Consultable en www.te.gob.mx

tienen la obligación de solicitarlo al *Consejo General* observando las siguientes disposiciones:

a. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos y candidatas podrán sustituirles libremente.

b. Vencido el plazo a que se refiere el punto anterior, podrán solicitar la sustitución únicamente por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente e incapacidad declarada judicialmente.

c. En los casos de renuncia de la candidatura, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar veinte días antes de la elección. En este caso, la o el candidato deberá notificar al partido político que lo registró, para que proceda a su sustitución.

Como se observa, si bien es cierto que los partidos políticos en determinados casos cuentan con la posibilidad de solicitar la sustitución de las o los candidatos, en los casos de renuncia de la o el propio candidato la sustitución podrá realizarse veinte días antes de la elección.

De este modo, en el caso que se analiza, no se podría ordenar la sustitución de las candidaturas en los términos solicitados por la *parte actora*, pues su solicitud se presentó el veinticinco de junio del año en curso, esto es tan solo cinco días antes de la elección.

En consecuencia, es que en el caso se estime que legalmente no podría ordenarse la sustitución, puesto que la misma no se generó dentro de la temporalidad establecida por el artículo 385, fracción III, del *Código Electoral*.

Aunado a que, la renuncia y ratificación de la *Candidata*, puede estar viciado, es decir, es probable que lo haya hecho en contra de su voluntad.

d. Omisión de Nueva Alianza de aplicar el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.²²

También se observa que lejos de aplicar el *Protocolo Partidista*, el Partido Nueva Alianza se avocó únicamente a solicitar la sustitución de la candidatura, sin investigar los hechos de violencia aducidos por la *Candidata*.

En efecto, el quince de diciembre de dos mil diecisiete, *Nueva Alianza*, a través de su Comité de Dirección Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, fracciones X, XX y XXVIII, y 111 de su Estatuto, en su calidad de órgano permanente responsable de cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Convención Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Política Permanente, así como, de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas de dicho instituto político en todo el país, emitió el **Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar la Violencia Política contra las mujeres en razón de género²³**.

Sobre el particular, dicho instrumento establece en su apartado “IV. Definición de la conducta y ámbitos de aplicación”, que dicho instrumento se encuentra encaminado para ser aplicado **en todo acto de violencia política contra las mujeres** que tenga lugar en el ámbito partidario o que sea perpetrado por personas afiliadas, aliadas, funcionariado, representantes,

²² En adelante *Protocolo Partidista*.

²³ Consultable en <https://nueva-alianza.org.mx/nube/mujeres/Protocolo%20texto.pdf>

dirigentes e integrantes de los Órganos de Gobierno y Dirección del citado Instituto Político; autoridades, servidores y servidoras públicas o legisladores y legisladoras emanadas o postuladas por *Nueva Alianza*, en cualquier otro ámbito, ya sea **público o privado**.

En igual sentido, el inciso f), del apartado de Compromisos, contempla como uno de ellos, respaldar a las mujeres que denuncien violencia en su contra, facilitando su acceso a la justicia intrapartidaria y la reparación del daño, asegurándose de que no haya ningún tipo de represalia en su contra.

Ahora bien, de una interpretación *pro homine* de dichos apartados, es dable considerar que las acciones que despliegue *Nueva Alianza*, tendentes a prevenir, atender y sancionar este fenómeno, pueden ampliarse cuando la violencia se genere por un ente o persona externa a éste y en un ámbito externo, tal como en el caso ocurre.

Sobre el particular, es importante señalar que en su escrito de renuncia, la *candidata* señaló como la razón de su decisión, las amenazas que ella y su familia recibieron presuntamente de militantes de otro partido político, después del debate celebrado el veinticinco de mayo.

Por su parte, en su escrito de demanda, la *parte actora* señala que la *autoridad responsable* fue quien faltó a su deber de desplegar las actividades necesarias para atender y combatir la violencia política de género, al omitir realizar conductas que evitaran o disminuyeran las consecuencias de la violencia.

Del análisis del *acuerdo impugnado*, efectivamente se advierte que el *Instituto Electoral* no desplegó su obligación de investigar

los posibles hechos de violencia política que llevaron a la *Candidata* a renunciar, sino que únicamente se limitó en señalar que no se demostró, ni de manera indiciaria, que haya recibido las amenazas que señala, que no especificó el tipo de amenazas de las que fue objeto, así como, las circunstancias específicas en que las mismas pudieron haber ocurrido, aunado a que, en la Ciudad de México no se ha reportado una situación de violencia generalizada entre las personas que se encuentran conteniendo a un cargo de elección popular.

Sin embargo, tampoco se advierte, ni obran constancias de que *Nueva Alianza* hubiera llevado a cabo acciones tendentes a apoyar a su candidata, como podría haber sido, entre otras, asesorarla para denunciar tal situación ante la autoridad encargada de procuración de justicia y hacerla de conocimiento de la autoridad administrativa electoral para el inicio de una investigación y el establecimiento de condiciones de seguridad que permitieran continuar con la candidatura.

Sobre todo, si del escrito de demanda se advierte que la *parte actora* señaló que *“Dulce María Jurado Ávila ocupaba una posición muy especial para el Partido Nueva Alianza, pues se trató de una candidata con la doble calidad de mujer y además joven, por lo que en su postulación se veían representados dos grupos que históricamente han sido marginados y excluidos de la participación política”*.

Por ende, si la *parte actora* estimaba que la *Candidata* era un buen perfil para representar los intereses de dicho instituto político, en el caso debió aplicar su protocolo y desplegar sus atribuciones en aras de investigar los hechos denunciados por su candidata.

Sin embargo, contrario a ello, al tener conocimiento de la renuncia de su *Candidata*, derivado de un posible contexto de violencia política, las acciones desplegadas se encaminaron a proteger únicamente los intereses partidistas, al solicitar al *Instituto Electoral* la sustitución de la fórmula de candidatas, apartándose de aplicar las directrices de su propio Protocolo y apartándose de su deber de procurar, como entidad de interés público, el ejercicio efectivo de votar y ser votado.

b. Cancelación de la candidatura.

Por otro lado, del análisis al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* señala que el acto controvertido le generó una afectación, en virtud de que con el mismo, se canceló la candidatura propuesta, y en consecuencia, la imposibilidad de sustituirla.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, puesto que, como se evidenció, en el caso quedó acreditado que la sustitución pretendida por la *parte actora* no prosperó, ya que, como se ha analizado la renuncia presentada por la *Candidata* obedeció al contexto de violencia política de la que fue objeto.

En ese sentido, se estima que si en el caso nos encontramos ante una controversia en la cual se aduce violencia política en contra de una candidatura, es evidente, que la cancelación a la misma tampoco puede prosperar.

Lo anterior es así, ya que el no hacerlo así, implicaría darle validez a un acto que implícitamente se encuentra viciado de origen, esto es por las manifestaciones relacionadas con actos de violencia política.

Asimismo, es importante destacar que el partido político actor, señala que la candidatura de Dulce María Jurado Ávila, era importante para la ideología de *Nueva Alianza*, pues además de ser mujer, es una persona joven, por lo que la fórmula representa a dos sectores de la sociedad normalmente marginadas.

Circunstancia que hace evidente que, a pesar de ello, se advierte que el partido político no realizó acción alguna para combatir la posible violencia política de la que presuntamente fue objeto la *Candidata*.

c. Aplicación de criterio por “cosa juzgada”

Finalmente, señala que en el expediente **SCM-JRC-74/2018** la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México²⁴, en el cual se determinó aprobar la sustitución de candidaturas en donde se realizó una valoración del clima de violencia que presenta el País.

Manifiesta que, debe operar la figura de “cosa juzgada”, ya que existe un juicio resuelto que contempla las mismas circunstancias que la demanda presentada ante este *Tribunal Electoral*, por lo que, se debe adoptar el mismo criterio.

Al respecto se considera que el agravio expuesto por el *partido político actor* es **infundado**, por lo siguiente.

Lo anterior, porque los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en

²⁴ En adelante *Sala Regional*

el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: la primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En ese sentido, se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero, que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto.

Lo anterior ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Ahora bien, para que opere la cosa juzgada, en su eficacia refleja, es necesario que concurren o se actualicen los requisitos siguientes:

1. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
2. La existencia de otro proceso en trámite;
3. Los objetos de los dos pleitos deben ser conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
5. En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y
7. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso concreto, contrariamente a lo que señala el *partido político actor* no se actualizan tales elementos, lo anterior, porque es necesario que, concurren identidad en las cosas, en las causas, en las partes actoras y en la calidad con la que intervinieron.

Asimismo, para que opere dicha figura jurídica se requiere que el órgano jurisdiccional que sustancia y resuelve los hechos controvertidos, sea el mismo, pues el objetivo que persigue es generar seguridad jurídica a las partes intervinientes respecto de las consecuencias legales derivadas de esa decisión, así como, credibilidad en las resoluciones.

En esa lógica, la eficacia refleja de la cosa juzgada descansa en que la decisión judicial emitida en un primer juicio, no sea contradictoria o distinta respecto de un hecho o cuestión que se encuentre unido en lo sustancial o dependiente de la misma causa en un segundo juicio

Bajo esa óptica, contrario a lo manifestado por el *partido político actor*, no puede actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente caso, ya que, este órgano jurisdiccional no se ha pronunciado sobre los hechos que por esta vía impugna en otro juicio que haya sido resuelto y que tenga conexidad con la causa o los hechos señalados en el escrito de demanda.

De igual forma, lo resuelto en el diverso **SCM-JRC-74/2018**, no guarda vinculación estrecha con este juicio electoral, pues se trata de actuaciones diferentes, partes involucradas diversas, no derivan de la misma causa y son órganos jurisdiccionales diferentes los que conocen de los hechos controvertidos, por lo que tienen efectos materiales diferentes.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional puede tomar como criterio orientador lo resuelto por la *Sala Regional*, máxime que es órgano revisor de esté *Tribunal Electoral*, pero una cuestión distinta es actualizar la eficacia de refleja de la cosa

juzgada a tomar una postura orientadora sobre determinado hecho planteado por esa autoridad jurisdiccional.

Por tanto, se concluye que, obviamente, son autoridades jurisdiccionales distintas, por consiguiente, tratándose de acciones totalmente diferentes las ejercitadas en tales juicios, sin duda no puede actualizarse la indicada figura procesal de la cosa juzgada.

Al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente sería confirmar el acto impugnado, sin embargo, como se analizó a lo largo de la presente sentencia, en el caso, se cuentan con diversas circunstancias enfocadas al ámbito de violencia política, por lo que atendiendo a dichas circunstancias, se procederá a determinar lo conducente respecto a las medidas de protección necesarias para asegurar la vida, la integridad personal y los derechos político – electorales de la tercera interesada y de sus familiares.

- Medidas de protección sobre Violencia Política de la Mujer.

Si bien el *Instituto Electoral* en el *acto impugnado* estableció como medida para proteger los derechos de **Dulce María Jurado Ávila** dar vista a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México para que, en el ámbito de sus atribuciones, den seguimiento y, en su caso, sancionen los supuestos actos de violencia política manifestados por la *parte actora*; a juicio de este *Tribunal Electoral* dichos actos no constituyen medidas de actuación idóneas, oportunas y suficientes para proteger los derechos político-electorales de las terceras interesadas.

Lo anterior, pues de los antecedentes que dieron origen al presente juicio, este *Tribunal Electoral* identifica que **Dulce María Jurado Ávila**, presentó su renuncia a la candidatura propietaria del Partido Nueva Alianza por el distrito 6 local, aduciendo como razones para ello, el haber sido objeto de amenazas en su persona y hacia su familia, después del debate de veinticinco de mayo del presente año.

En este sentido, si bien el *Instituto Electoral* dio vista a las referidas autoridades sobre los hechos denunciados por **Dulce María Jurado Ávila**, lo cierto es que, por el contexto en que se desarrollan los hechos y al haber una omisión absoluta de la *parte actora* de tomar las acciones necesarias a fin de atender los actos de violencia política denunciados por la tercera interesada, amén que las vistas ordenadas por el *Instituto Electoral* no resultan suficientes para proteger de manera efectiva los derechos de la víctima, y al estar en puerta el inicio de la jornada electoral local, resulta necesario activar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el Protocolo para atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el ámbito de la competencia de este *Tribunal*, así como, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

En consecuencia, lo procedente es requerir a las autoridades del Estado mexicano que, en materia de violencia política y/o violencia política contra las mujeres, cuentan con atribuciones para poder implementar todas aquellas medidas de seguridad y protección necesarias a fin de asegurar una protección efectiva a la integridad personal de la ciudadana **Dulce María Jurado Ávila** y su familia, por ser necesarias a fin de que dicha ciudadana pueda ejercer en plenitud su derecho político-

electoral a ser votada en la jornada comicial del uno de julio del año en curso.

SEXTA. Efectos de la sentencia. Una vez que se advierte que la renuncia de la *Candidata* se encuentra viciada, acorde a lo que obra en autos, pues la misma pudo haber sido elaborada en contra de su voluntad, bajo un contexto de presión política, al parecer por personas militantes de un partido político, y traducida en amenazas hacia su persona y hacia sus familiares.

Aunado a que existe un impedimento temporal para que la *parte actora* pueda llevar a cabo, conforme al *Código Electoral* la sustitución de la fórmula que originalmente integraban las terceras interesadas, lo procedente es:

1. Dejar sin efectos el escrito de renuncia y la ratificación como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa en el distrito local 6 que de la ciudadana **Dulce María Jurado Ávila** presentó ante el *Instituto Electoral* el veintidós de junio de dos mil dieciocho, por ser un acto que se encuentra viciado al haberse elaborado bajo un posible contexto de violencia política en contra de dicha persona.

2. Modificar el contenido del **Acuerdo IECM/ACU-CG-289/2018 de veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, con los siguientes efectos:

A. Se confirma la improcedencia de la solicitud de sustitución de la fórmula presentada por la *parte actora* el veinticinco de junio de la presente anualidad, al haberse presentado fuera del plazo de veinte días antes de la elección que prevé el artículo 385 fracción III del *Código Electoral*, y por derivar de un acto posiblemente viciado.

B. Se deja sin efectos la cancelación del registro de la formula integrada por las terceras interesadas como candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal 6, y postuladas por la *parte actora*, al ser necesario que todas las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, lleven a cabo las diligencias suficientes a fin de investigar de manera efectiva y oportuna los actos de violencia política de los que aduce **Dulce María Jurado Ávila** fue objeto y que le obligó a renunciar a su candidatura.

C. Se deja intocada la validez del registro de la formula integrada por las terceras interesadas como candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal 6, y postuladas por la *parte actora*; al ser inminente el desarrollo de la jornada comicial en esta Ciudad de México para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

3. Se activa el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en el ámbito de competencia de este *Tribunal*, así como, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y, en consecuencia, **se requiere** a las siguientes autoridades del Estado mexicano **implementen de manera urgente**, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas de protección necesarias a fin de salvaguardar la vida, integridad física y libertad personal de la ciudadana **Dulce María Jurado Ávila y de sus familiares**, al haber indicios de que la misma está siendo objeto de actos de violencia política que atentan contra sus derechos humanos, y en el caso que nos ocupa, de su derecho político-electoral a ser votada:

- Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas
- Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)
- Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente de la Secretaría de Gobernación
- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

4. Al ser inminente el desarrollo de la jornada electoral en esta ciudad capital, y ante la necesidad de que se implementen de manera urgente las medidas de protección necesarias para velar por la integridad personal de la *Candidata* y sus familiares, se solicita a las autoridades señaladas en el punto anterior hagan del conocimiento de este *Tribunal Electoral*, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente fallo, las acciones que de manera inmediata hayan realizado con la finalidad de proteger los derechos de la ciudadana **Dulce María Jurado Ávila** como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal seis, y de sus familiares.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **deja sin efectos** el escrito de veintidós de junio de dos mil dieciocho, relativo a la renuncia presentada por la ciudadana **Dulce María Jurado Ávila**, como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa en el distrito local 6, en los términos y para los efectos señalados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Se **modifica** el contenido del **Acuerdo IECM/ACU-CG-289/2018 de veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, en los términos y para los efectos señalados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO. Se **requiere** a la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas; a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México; a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); a la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente de la Secretaría de Gobernación; a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que, en el ámbito de sus atribuciones, **implementen de manera urgente**, las medidas de protección necesarias a fin de salvaguardar la vida, integridad física y libertad personal de la ciudadana **Dulce María Jurado Ávila y sus familiares**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO. Se **requiere** a las autoridades señaladas en el resolutivo anterior para que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente fallo, hagan del conocimiento de este *Tribunal Electoral* las acciones que **de**

manera inmediata y urgente hayan implementado con la finalidad de proteger los derechos de la ciudadana **Dulce María Jurado Ávila** en su calidad de candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal 6, y sus familiares.

NOTIFÍQUESE de manera urgente y en forma personal a la *parte actora* y a las terceras interesadas, así como, por oficio al Instituto Electoral de la Ciudad de México y a todas las autoridades señaladas en el resolutivo Tercero del presente fallo, por estrados a las demás partes interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que la presente resolución haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Armando Hernández Cruz, quien emite voto concurrente, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta, con el voto en contra de los Magistrados Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL
MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, EN EL**

**JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE
TECDMX-JEL-123/2018.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100 fracción II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emito **voto concurrente**, en los siguientes términos:

Aún y cuando acompaño el sentido y consideraciones de la sentencia de mérito, a excepción de la determinación mayoritaria de activar el Protocolo Para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, para el efecto de solicitar a las autoridades competentes de garantizar la integridad física de la candidata por las simples manifestaciones realizadas en el sentido de que fue amenazada por militantes del Partido de la Revolución Democrática.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL
MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, EN EL
JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE
TECDMX-JEL-123/2018.**

**ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

MOISÉS VERGARA TREJO
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR MOISÉS VERGARA TREJO, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-123/2018, DE UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.